REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**
Demandado: **VINDICO S.A.S. Y OTROS**
Radicado: **2019-00809**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** EJECUTADOS: **VINDICO S.A.S., ANTONIO MARIA PABON POLANIA, ROSARIO GAMBOA DE PABON y PABON GAMBOA S.A.S.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **VINDICO S.A.S., ANTONIO MARIA PABON POLANIA, ROSARIO GAMBOA DE PABON y PABON GAMBOA S.A.S.,** por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARE No. 9649962

1.- La suma de $973.143.687,oo como capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 29 de octubre de 2019 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- La suma de $170.859.344,oo por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumentos, sin que exceda los límites autorizados.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendado 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, negando el mandamiento de pago respecto de ANA MARIA PABON POLANIA, toda vez que en el pagaré base de ejecución no se consignó que el señor ANTONIO MARIA PABON POLANIA actuaba en calidad de curador de aquella, conforme lo dispone el art. 89 de la Ley 1306 de 2006, norma vigente para el momento en que se suscribió el instrumento.

El extremo demandado se notificó conforme art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen de los demandados, son plena prueba contra

ellos, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones en debida forma, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **$34.400.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f94f65536aebf98a81e3ef49ae7175054c0b6f8048943d3efe06427fcc865b**
Documento generado en 14/01/2022 07:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica